



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00096-00
Demandante: Ángela María Santos Cabeza
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se fija el día 7 de marzo de 2022 a las 09:00 de la mañana.

Igualmente, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo establece el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia, una vez notificada la presente decisión.

Finalmente teniendo en cuenta el memorial poder que obra en el PDF denominado "009ContestaciónDemanda 21-00096", se hace necesario reconocer personería al doctor Oscar Vergel Canal, como apoderado de la UGPP, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por la parte demandada.

En consecuencia se dispone.

- 1.- Cítese** a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día 7 de marzo de 2022 a las 09:00 de la mañana.
- 2.-** Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.
- 3.- Reconózcase** personería al doctor Óscar Vergel Canal, como apoderado de la UGPP, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por la parte demandada, el cual obra en el pdf denominado "009ContestaciónDemanda 21-00096" del expediente digital.
- 4.-** Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00067-00
Demandante: María Stella Gómez Tarazona
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y conforme se establece en el artículo 182A ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, en cumplimiento a lo consagrado en el párrafo del citado artículo 182A, resulta necesario indicar que en el presente caso la razón por la que se dictará sentencia anticipada es porque no hay pruebas para practicar en el presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1.- **Córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y conforme se establece en el artículo 182A ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021.

2.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

EXPEDIENTE:	54001-23-33-000-2020-00638-00
DEMANDANTE	UGPP
DEMANDADO:	Rafael Ángel Fuentes Dávila
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre excepciones propuestas por el señor Rafael Ángel Fuentes Dávila, así:

1º.- El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN**”.

2º.- En el artículo 38¹ ibídem, se estableció una nueva regulación para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicándose que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el numeral 2º del artículo 101 del citado Código se menciona que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se resolverán antes de la audiencia inicial.

3º.- El señor **Rafael Ángel Fuentes Dávila**, a través de apoderado, en la contestación de la demanda propone las siguientes excepciones:

- *“Inepta demanda – improcedencia de la acción por no haber agotado el actor el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público”*
- *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*
- *“Caducidad y prescripción”*
- *“Buena fe”.*

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación las demás excepciones podrán también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de está las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva., se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Lo anterior, tal como se observa en el PDF denominado "013Contestación Demanda 20-00638" páginas 04 hasta la 07 del expediente digital.

4°.- En ese sentido, resalta el Despacho que frente a las excepciones de "principio de buena fe" y "prescripción", si bien sería del caso pronunciarse sobre ellas en este momento procesal, también lo que es que las mismas, son excepciones de fondo y por tanto, de tal modo que deben resolverse es al momento de proferirse sentencia, no resultando procedente de tal modo estudiarlas y decidir las en esta etapa del proceso.

5°.- De esta manera, se hace necesario entrar a resolver las excepciones de "inepta demanda – improcedencia de la acción por no haber agotado el actor el requisitos de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el Ministerios Público", "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" y "caducidad", como sigue:

6°.- Fundamentos de la excepción de inepta demanda – improcedencia de la acción por no haber agotado el actor el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, propuesta por el apoderado del señor Rafael Ángel Fuentes Dávila.

El apoderado de la parte demandada plantea la excepción de inepta demanda por improcedencia de la acción al no haberse agotado por el actor el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, señalando lo siguiente:

Manifiesta que "brilla por su ausencia" el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en el tipo de acción invocada, máxime si se trata de un conflicto de carácter particular, no general y abstracto, de contenido económico, de índole patrimonial que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, la parte demandada mencionó que el Juzgado Administrativo de conocimiento debió rechazar la demanda por no haber interpuesto la conciliación prejudicial, y que por lo tanto se configura la improcedencia del proceso y de esta manera debe prosperar la excepción propuesta por el apoderado del señor Rafael Ángel Fuentes.

6.1.- Traslado de la excepción

Durante el traslado de la excepción de inepta demanda por improcedencia de la acción al no haberse agotado por el actor el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, el accionante manifestó que se opone de acuerdo con:

- Indicó que es la misma administración para el caso en concreto quien demanda su propio acto, careciendo de razonabilidad que así misma se solicite conciliación para lo pretendido.

- Que tampoco constituye un requisito de procedibilidad el solicitar el permiso del beneficiario para acceder a la administración de justicia, expresa que eso únicamente lo será para la revocatoria directa que claramente aún no se ha realizado.

6.2.- Decisión de la excepción de inepta demanda por improcedencia de la acción al no haber agotado el actor el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público.

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado del señor Rafael Ángel Fuentes Dávila frente a la excepción planteada, el Despacho considera que

no hay lugar a declararla probada, debido a que bajo el medio de control de lesividad no se requiere el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la Administración de Justicia.

El Despacho estima pertinente traer a colación lo dicho por la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 13 de agosto de 2018², en cual expresó lo siguiente:

*“Si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 establece como requisito de procedibilidad adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial cuando se pretenda ejercer, entre otras, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del CCA, también lo es que en el caso concreto se invocó en **la modalidad de lesividad**, por lo que respecto de dicha exigencia esta Corporación ha expresado que esta pretende armonizar un conflicto entre las partes evitando que acudan a la justicia en procura de la descongestión y que al ser interpuesta la demanda por una entidad estatal en relación con un acto expedido por ella misma, resulta a todas luces ilógico e improcedente que ese ente negocie consigo mismo un eventual acuerdo. Así las cosas, la conciliación extrajudicial en la acción incoada, en principio, no resulta dable.”*

De este modo es claro para el Despacho que resulta ilógico que la administración presente una conciliación previa consigo misma respecto de su propio acto, para el caso en concreto, es la UGPP quien lo expidió y por lo tanto no es viable que se pacte dicho acuerdo con ella misma.

Así las cosas, es diáfano que no hay lugar a declarar probada tal excepción por cuanto no es factible que cuando la administración demande sus propios actos deba suplir el requisito de la conciliación extrajudicial antes de acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

7°.- Fundamentos de la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales.

El apoderado del señor Rafael Fuentes Dávila, expresa que la demanda no está acorde con el artículo 162 del CPACA, en cuanto a *“los fundamentos de derecho de las pretensiones, en cuanto a la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Indica que lo anterior es necesario para el buen desarrollo de la litis y permite al demandado ejercer su derecho de defensa.

7.1.- Traslado de la excepción.

Durante el traslado de la excepción por falta de requisitos formales, la UGPP asegura que se opone a ella, por cuanto en todo momento mencionó que el señor Rafael Ángel Fuentes Dávila, como docente de orden territorial, adquirió su status de jubilado con derecho a pensión gracia al cumplir con los requisitos de la Ley 114 de 1913.

Que de acuerdo a la Ley mencionada son 20 años de servicio para entidades territoriales oficiales y 50 años de edad, se especifica que no se tuvo en cuenta el 75% del salario promedio del año anterior al cumplimiento de dicha exigencia si no la anterior a su fecha de retiro oficial del servicio.

Afirma que aún cuando el Decreto 1743 de 1966 y el precedente judicial del Consejo de Estado respaldan lo mencionado, es la Ley 114 de 1913 la norma principal vulnerada.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P. Carmelo Perdomo Cúeter. 13 de agosto de 2018. Radicación número: 05001-23-31-000-2014-00001-01(1345-15).

Indica que, jurídicamente no es viable la reliquidación concedida en las resoluciones demandadas pues la pensión gracia, al ser de orden legal debe cumplir con su propio marco normativo, de manera que no se podrá liquidar sobre factores salariales devengados al momento del retiro del servicio, pues se adquiere de manera definitiva desde el momento en que es reconocida, sin dar lugar a la demostración del retiro.

7.2.- Decisión de la excepción de la inepta demanda por falta de los requisitos formales.

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado del señor Rafael Fuentes Dávila frente a la excepción planteada, el Despacho considera que no hay lugar a declararla probada ya que en el presente asunto la demanda si cumple con los requisitos formales del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual la misma se admitió en su momento.

Al respecto, frente a que en el escrito de la demanda, no se explicó de manera clara y concisa el concepto de violación, en cumplimiento del numeral 4° del artículo 162 del CPACA, debe el Despacho señalar que si bien en la demanda hay un acápite titulado "*VI Normas violadas y concepto de violación*", no es allí donde se manifiestan con claridad las normas transgredidas, pero si en el "*VIII. Caso en concreto*", visualizado en el pdf No. 7 del expediente denominado "*002Demanda.pdf*", donde se determinan cuáles son las razones por las que se consideran vulneradas las normas tal y como lo especifica la parte demandada en el traslado de la excepción.

En este sentido observa el Despacho que no hay lugar a declarar probada tal excepción por cuanto la misma no está fundada y además, dado que en este momento procesal solo se revisa si fue motivada o no la violación de las normas que considera la UGPP, es al momento de proferirse una sentencia que se pronunciará respecto a si son válidos o no, dichos argumentos para declarar su nulidad.

8°.- Fundamentos de la excepción de caducidad

El apoderado del señor Rafael Fuentes Dávila, expresa que partiendo de los términos perentorios consagrados en el CPACA, la acción presente se encuentra caducada, por ende "*salta a la vista*" la prosperidad de esta excepción y los concurrentes efectos al proceso.

8.1.- Traslado de la excepción

Durante el traslado de la excepción de caducidad, la UGPP manifiesta que si bien es cierto se presume la legalidad de los actos administrativos, estos pueden ser demandados ante la Jurisdicción, debido a que es una prestación periódica y por lo tanto puede presentarse en cualquier tiempo.

8.2.- Decisión de la excepción de caducidad

Luego del análisis de lo planteado por el apoderado de la parte demandada, frente a la excepción de caducidad, el Despacho llega a la conclusión de que no hay lugar a declararla probada, debido a que los argumentos expuestos al momento de proponer la excepción no tienen vocación de prosperar por cuanto carecen de claridad, pues la parte demandada no acentúa ni señala los motivos por los cuales considera que el medio de control ha caducado.

Sumado a esto, el Despacho al admitir la demanda constató a través de un estudio minucioso que la misma cumplía con de cada uno de los requisitos mencionados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, afirmando que se presentó dentro del respectivo término y que efectivamente no había operado el fenómeno de la caducidad.

Aunado a lo anterior al revisarse el objeto de la demanda el mismo se trata de la nulidad de un acto administrativo mediante el cual se reconoció una pensión gracia, es decir, una prestación periódica por lo cual puede ser demandada en cualquier tiempo conforme lo previsto en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, y por tanto no habría lugar a declararse probada la excepción de caducidad,

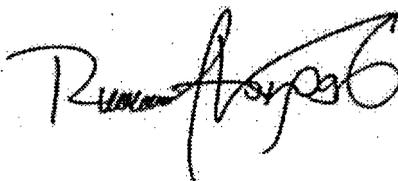
Finalmente se concluye que el argumento planteado por el apoderado del señor Rafael Fuentes Dávila no es suficiente.

En consecuencia, se dispone:

1°.- **Declarar no probadas** las excepciones de inepta demanda por: (i) *"improcedencia de la acción al no haber agotado el actor el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público"*, (ii) *"por falta de los requisitos formales"*, y (iii) *"caducidad"*, propuestas por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°.- Una vez en firme la presente providencia se procederá fijar la fecha para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo
Expediente: 54-001-23-33-000-2021-00012-00
Demandante: Ecopetrol SA
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

Ordézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, mediante providencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹, la cual confirmó el auto del 4 de marzo de 2021, proferida por este Tribunal Administrativo, a través del cual se decidió no librar mandamiento de pago.

Providencia de segunda instancia que se puede verificar en la página web oficial de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en la Plataforma SAMAI del Consejo de Estado – Consulta Proceso – por la opción nombre del demandante o por el Número Único digitado que corresponde a los veintitrés dígitos o de radicado del presente proceso; o a través del enlace o link disponible para acceder al citado auto a través de la plataforma SAMAI.

Una vez ejecutoriado, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia de fecha 21 de marzo de 2021, y archívese el expediente previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

¹ Páginas 6 a 12 del archivo PDF denominado "001Oficio Consejo de Estado Devolución Expediente Digital -2021-00012" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-003-2017-00350-01
Demandante: Brayán Yesid Meneses Vargas y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 14 de septiembre de 2021, proferido en el desarrollo de la audiencia de pruebas celebrada por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

Una vez reanudada la audiencia de pruebas y aclarado el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, el apoderado de la parte demandante solicitó al Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, una nueva aclaración del dictamen rendido.

El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto negó la solicitud de una nueva aclaración del dictamen pericial rendido.

Por esta razón, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que negó la aclaración adicional del dictamen.

El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto, resolvió no reponer la decisión contenida en el auto que negó la nueva aclaración del dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander y rechazar el recurso de apelación por improcedente.

Lo anterior, al indicar que el auto acusado no se encuentra incluido dentro de los que pueden ser objeto de apelación.

Por consiguiente, el apoderado de los demandantes presentó recurso de queja contra el auto que no concedió el recurso de apelación, manifestando como motivo de inconformidad que no se realizó por parte de la Junta Regional de Calificación de Santander, la respectiva calificación de la pérdida de la capacidad laboral de su representado, razón por la cual solicitaba nuevamente se aclarara el dictamen pericial.

En efecto, el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas practicada el 14 de septiembre de 2021, mediante auto dispuso conceder el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de queja interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 245 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido durante la audiencia de pruebas el día 14 de septiembre de 2021, en la cual se resolvió no conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En el sub júdece el A quo llegó a tal resolución al considerar que el auto recurrido no se encuentra enlistado dentro de los que pueden ser objeto del recurso de apelación.

Inconforme con la decisión del A quo el apoderado de la parte actora interpuso recurso de queja, alegando que dentro de la aclaración rendida por el perito de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander no se allegó la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de su representado.

En ese sentido, el Juzgado mediante auto decidió conceder el recurso de queja presentado por el apoderado del señor Brayan Yesid Meneses Vargas y otros.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de queja y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el caso concreto habrá de declararse bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, bajo los siguientes argumentos:

En el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, se establece que el recurso de queja procederá ante el superior cuando se niegue la apelación, para que el mismo lo conceda si fuera procedente.

Ahora bien, como quiera que el recurso de queja fue presentado en la forma señalada en el artículo 353 del C.G.P. y en la sustentación de la impugnación el apoderado de la parte accionante indicó las razones por las cuales consideraba que la apelación interpuesta contra el auto proferido en la audiencia de pruebas debía prosperar, es diáfano para este Despacho que el mismo cumple con todos los requisitos de procedibilidad, para que esta Instancia entre a estudiarlo de fondo.

El recurso de apelación del presente medio de control está regulado en el artículo 243 de la ley 1437 de 2014, modificado por la Ley 2080, en el que se establece:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)"

De la norma transcrita el H. Consejo de Estado¹ ha manifestado que:

"Así las cosas, esta Corporación resalta que la norma consagra con carácter taxativo aquellos pronunciamientos judiciales que son objeto de ser controvertidos a través del recurso de apelación y enfatiza que, ante el Consejo de Estado sólo lo serán los establecidos en los numerales 1.º a 4.º del artículo 243, razón para inferir que en aquellos asuntos no enunciados expresamente por la Ley, no será procedente su impugnación vía apelación."

Al revisar el caso concreto, el Despacho observa que:

1. El auto que negó la solicitud de una nueva aclaración del dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, no está enlistado dentro de los autos apelables del artículo 243 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2015.
2. Le asiste razón al A quo al declarar improcedente del recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante.

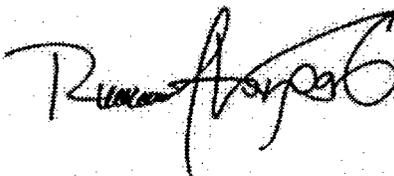
Así las cosas, lo procedente en el presente asunto será declarar bien denegado el recurso de apelación por parte del Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

En consecuencia se dispone:

1.- Declarar bien denegado el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido durante el desarrollo de la audiencia de pruebas por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, el día 14 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de una nueva aclaración del dictamen rendido por la junta regional de calificación de invalidez de Santander.

2.- Por Secretaría remítase la presente actuación al Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", providencia del 30 de noviembre 2020, Rad. 2014-00912, Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	<u>Reparación Directa</u>
Proceso Rad:	54-518-33-33-001- 2014-00026-01
Accionante:	Fabian Ardila Gualdrón
Demandado:	INPEC

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación adhesiva propuesta por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia con fecha de 08 de julio del 2020, la cual fue notificada el 10 de julio del 2020.

2°.- El apoderado de la Nación –Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, presentó el día 27 de julio de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 08 de julio de 2020.

3°.- Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2020, se admitió el recurso de apelación allegado por el apoderado de la parte demandada, el cual fue notificado por estado el mismo día y quedó ejecutoriado el día 30 de octubre del 2020.

4°.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 07 de julio de 2021, recurso de apelación adhesiva en contra de la sentencia del 08 de julio de 2020.

En este sentido es pertinente recordar que el artículo 322 parágrafo único del Código General del Proceso, aplicable por la remisión hecha por el artículo 306 del CPACA, regula el instituto de la apelación por adhesión en los siguientes términos:

“La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.”

En efecto es diáfano para el Despacho que la apelación adhesiva interpuesta por la parte actora ante esta Corporación se hizo fuera de la oportunidad procesal pertinente, es decir, antes de la ejecutoria del auto admisorio teniéndose en cuenta que éste quedó ejecutoriado el día 30 de octubre del 2020.

En conclusión, se rechazará el recurso de apelación adhesiva allegado por la parte actora, teniéndose en cuenta que fue presentado de manera extemporánea, conforme a lo explicado anteriormente.

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

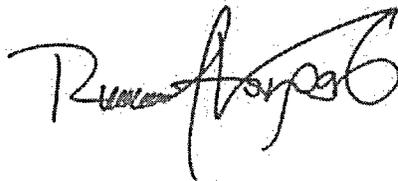
En consecuencia se dispone:

1.- **Rechácese** por extemporáneo el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del ocho (08) de julio del 2020, proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, según lo expuesto en la parte motiva.

2.- **Córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y conforme se establece en el artículo 182A ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-31-000-2004-00032-02
DEMANDANTE:	FANNY ESTHER TORRADO BARRIGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA – EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el desistimiento formulado por la parte ejecutante, respecto de la nulidad procesal interpuesta.

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el asunto en trámite, la parte ejecutante, a través de su apoderado, presenta solicitud de desistimiento de la nulidad procesal interpuesta y a la cual el Despacho le había dado trámite correspondiente en proveído del pasado 30 de julio de 2021.

De dicha solicitud, por medio de auto que data del 6 de octubre del año en curso (PDF. 04404-032 (EJECUCIÓN) -1- VS FISCALIA - TRAMITE DESISTI NULIDAD PROCESAL - DEBER MEDIO ELEC), en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 de CGP, se corre traslado a la contraparte.

La parte ejecutada, a través de su apoderada, remite memorial mediante correo electrónico del 11 de octubre de 2021 (PDF. 046Escrito ejecutado - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN , réplica a traslado escrito desistimiento Nulidad) manifestando *“se tenga en cuenta lo solicitado por el ejecutante sobre el desistimiento de la nulidad procesal interpuesta, como quiera que con este memorial estaré allegando al correo del doctor José Vicente Yañez Gutiérrez, la contestación de la demanda y los anexos remitidos a su despacho el día 8 de julio de 2021, para que se continúen con las siguientes etapas procesales”*.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del CGP, prevé:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma transcrita, se aceptará el desistimiento de la nulidad procesal interpuesta por la parte ejecutante, por ser procedente, al no haberse presentado oposición alguna.

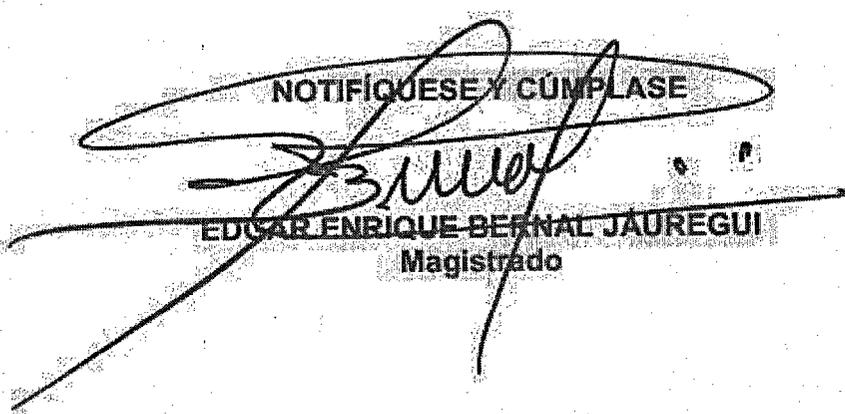
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento de la nulidad procesal interpuesta por la parte ejecutante, conforme a lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, ingresar el expediente digital al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2018-00213-02
DEMANDANTE:	MARTHA LUISA VALCARCEL RIVERA
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha ingresado el expediente digital de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, mediante su apoderado, en contra de la sentencia de primera instancia expedida por Juez Ad hoc.

Revisada la actuación, los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, HERNANDO AYALA PEÑARANDA, MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las pretensiones elevadas por la parte demandante en el presente asunto, además de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, consisten, entre otras, a título del restablecimiento del derecho, se inaplique el Decreto 0383 de 2013, en cuanto estableció que la denominada bonificación judicial no constituye factor liquidable para las prestaciones sociales, y se ordene a la demandada la reliquidación de todas las prestaciones sociales laborales percibidas por la parte demandante como servidor de la Rama Judicial, aplicando dentro del concepto de salario como base de liquidación todos las sumas percibidas por la bonificación judicial, y pago de las diferencias que resulten de la reliquidación, indexados.

De tal suerte que el eventual examen que se deba efectuar sobre el presente asunto puede afectar la situación jurídica y económica tanto de los funcionarios y empleados que laboran en el Tribunal, a quienes también se les aplican las normas consagradas por el Decreto 0383 de 2013.

Así es dable considerar que lo pretendido en el *sub-lite*, hace que se tenga un interés al momento de decidir el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, lo que, a la postre, podría traer como consecuencia la afectación de la imparcialidad con que debe actuar el Juzgador.

¹ "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA², a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

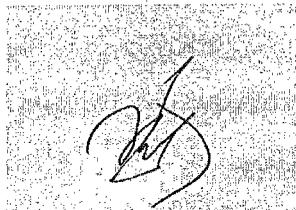
En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

² "5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite."

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', with a stylized flourish at the end.

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2018-00161-01
DEMANDANTE:	ROSA DELIA NAVARRA OJEDA
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta** y el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

1. ANTECEDENTES

La señora **ROSA DELIA NAVARRO OJEDA**, mediante apoderado, presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**; una vez culminado el trámite de instancia, esta Corporación profirió fallo de segunda instancia el 27 de febrero de 2015, en favor de la demandante, revocándose la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, el 10 de diciembre de 2013.

Posteriormente, la parte demandante, mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, correspondiéndole por reparto al **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, quién mediante auto del 12 de diciembre de 2018, resolvió librar mandamiento de pago; a su vez, mediante auto del 12 de diciembre de 2019 decidió seguir adelante con la ejecución.

Seguido, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, a través de proveído del 30 de noviembre de 2020, dispuso remitir el expediente de la referencia al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020 y el oficio CSJNS-2020- 1748 de la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

Por su parte, mediante auto del 02 de septiembre de 2021, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**, decidió declarar la falta de competencia para conocer el proceso ejecutivo y proponer conflicto de competencias.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA PLENA

2.1. Competencia

La Sala Plena de este Tribunal tiene competencia para decidir el presente conflicto de competencias de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", Modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 el cual establece que, si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un

mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo. En igual sentido, el artículo 123 ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala que esta deberá *“4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.”*

2.2. Problema Jurídico

Con el fin de determinar cuál es el funcionario competente para conocer del presente asunto, en esta oportunidad la Sala Plena debe definir cual es la regla de competencia aplicable en materia de ejecución de sentencias judiciales de condena proferidas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.3. Argumentos de la Sala Plena que resuelven el problema jurídico

2.3.1. De la competencia para conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Respecto a las normas que involucran los factores de competencia a aplicar en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y controversia que suscitan, se trae a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 154, el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 29 y 30, respectivamente, de la Ley 2080 de 2021, así:

“ARTÍCULO 154. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en única instancia:

(..)

*2. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. **En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.***

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

*7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. **En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En el mismo sentido, en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021¹, se consagra la aludida **regla especial de competencia por conexidad**, en el siguiente tenor:

*“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, **el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad**, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Mediante auto proferido el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, C.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

“(..). 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(..)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. **Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.***
- 3. La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.” (...)*

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. “ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De igual forma, la Sección en comentario reafirmó la anterior postura a través de auto proferido el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), dentro del proceso identificado con el radicado número 88001-23-31-000-2001-00028-05(64574), indicándose lo siguiente:

*“Cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto **el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia;** asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello.”*
(Se resalta)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia por factor territorial se ven relegadas por la **regla especial de competencia por conexidad** consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, siendo competente **el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.**

No obstante, existen eventos en los cuales es físicamente imposible que el Despacho que profirió la sentencia de condena prosiga con su ejecución. Tal es el caso, de las sentencias proferidas por los Juzgados en Descongestión que posteriormente son suprimidos.

En esas circunstancias, no existe regulación normativa que señale la competencia para el conocimiento, por lo que se impone acudir a las subreglas jurisprudenciales fijadas por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en auto de importancia jurídica proferido el 25 de julio de 2017, dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), en el cual se trazó vía jurisprudencial la forma en que debe asignarse la competencia cuando existan circunstancias especiales como las del presente caso, así:

“Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) **Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.**
- b) **Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de**

acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

- c) *Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)."
(Se destaca)

De la lectura de la cita jurisprudencial, se extraen dos escenarios probables que podrían resultar aplicables al *sub judice*: i) En el literal a) de la providencia citada se señala que si durante el trámite de la apelación el Despacho que profirió la sentencia de primera instancia es suprimido, la competencia para conocer la demanda ejecutiva la asumirá quien le hayan sido reasignados los procesos por parte del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura y; ii) en el literal b) se observa que si el proceso estuviera archivado en el Despacho que profirió el fallo y este desaparece, la competencia del proceso ejecutivo será del Juez que le corresponda por el reparto realizado por la respectiva Oficina de Apoyo Judicial.

2.4. Análisis del asunto en concreto

En el presente caso se observa que el título ejecutivo objeto de recaudo lo conforma la sentencia proferida el 27 de febrero de 2015, a través de la cual el Tribunal Administrativo de Norte de Santander revocó la sentencia del 10 de diciembre de 2013, emanada del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, quedando debidamente ejecutoriada el 16 de septiembre 2015 (pág. 47 PDF. 01ExpedienteFisicoDigitalizado).

Ahora, recordemos que mediante Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 "por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", culminó la medida de descongestión para la cual fue creado el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

Dicho Acuerdo en su artículo 7 estableció que "De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación".

A su vez, en su artículo 2 señaló que "Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los

despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.
PARÁGRAFO.- Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.”

El Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través de la Resolución No. 266 del 2 de diciembre de 2015, “Por medio de la cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, PSAA15-10414 y dictan otras medidas”, dispuso:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Que los Juzgados Administrativos creados conocerán de procesos escriturales y orales, por lo que la UDAE mediante Resolución RESUDAE15-167 asignó los códigos así:

Antes	Nueva denominación	Códigos nuevos
1ª ORAL Descongestión	Juzgado 7º Administrativo Mixto	540013340007
2ª ORAL Descongestión	Juzgado 8º Administrativo Mixto	540013340005
3ª ESCRITURAL DESCONGESTIÓN	Juzgado 9º Administrativo Mixto	540013340003
4ª ESCRITURAL DESCONGESTIÓN	Juzgado 10º Administrativo Mixto	540013340010

Atendiendo las subreglas establecidas por el máximo órgano de lo contencioso administrativo, a las que se hizo referencia en el acápite anterior de esta providencia, en especial, la concerniente a que si el proceso estuviera archivado en el Despacho que profirió el fallo y este desaparece, la competencia del proceso ejecutivo será del Juez que le corresponda por el reparto realizado por la respectiva Oficina de Apoyo Judicial, y dado que, ante la inexistencia del el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, el asunto fue repartido por la Oficina Judicial de Reparto al **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta** (págs. 63-64 PDF.01ExpedienteFísicoDigitalizado), la Sala considera que este es quién debe tramitar la presente ejecución.

Por las razones que anteceden, se ordenará la remisión del proceso al **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, para lo de su competencia.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020³ del CSJ.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

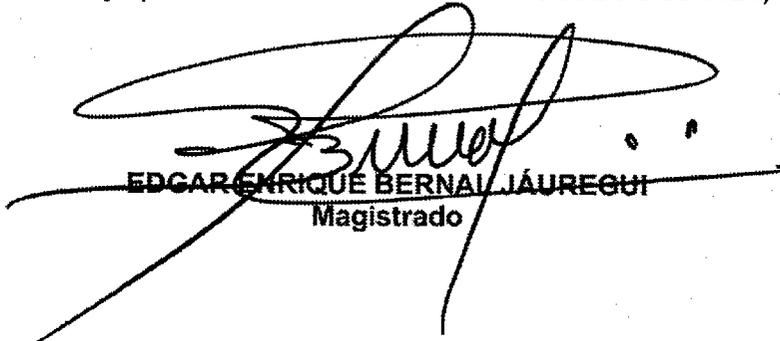
PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña** y el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, disponiendo que la presente controversia debe ser conocida y tramitada por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.

² Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

³ Consejo Superior de la Judicatura. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, previas anotaciones secretariales. Así mismo, comuníquese la presente decisión al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutida y aprobada en Sala Plena del 28 de octubre de 2021)



EDGARE ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado